



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

CFM

REG. SENT. NRO.

210/15, LIBRO SENTENCIAS LXXI. Jdo. 13

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de Diciembre de 2015, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "COLAREDA LILIANA MERCEDESC/ PERETS JESUS CARLOS ENRIQUE S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) " (causa: 119017), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- 1ra. ¿Es justa la apelada sentencia de fs. 225/231?
- 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión planteada el doctor Sosa Aubone dijo:

I. Antecedentes.

1.1. En las presentes actuaciones se dictó sentencia de primera instancia, donde:

- 1°) Rechazó la demanda promovida por LILIANA MERCEDES COLAREDA contra JESUS CARLOS ENRIQUE PERETS;
- 2°) Impuso las costas a la actora en su condición de vencida, aunque con el alcance previsto en el art. 84 del C.P.C.C.
- 3°) Hizo extensivo el pronunciamiento a la citada en garantía LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.

1.2. Apeló la actora (fs. 237), quien expresó agravios a fs. 243/247 vta., los cuales no fueron contestados.

II. Los agravios.

2. El recurrente se queja de la interpretación que hizo el magistrado de origen en orden a la prioridad de paso que tenía la actora con sustento en la doctrina sentada por esta Sala en la causa 118.034, "Saborido, Juan Carlos c/Master 1 S.R.L. y otros s/Daños y perjuicios", y en el carácter de embistente del automóvil que conducía el demandado.

III. Análisis de los agravios.

3.1. Cuestiones no controvertidas.

No se controvierte que el día 3 de octubre de 2010, aproximadamente a la 1/1:20 hs., la Sra. Liliana Mercedes COLAREDA conducía una motocicleta por el Boulevard 82 en sentido desde La Plata hacia Los Hornos y al llegar a la intersección con la calle 34 fue embestida por un automóvil Volkswagen Polo, dominio BSG-129, conducido por el demandado Jesús Carlos Enrique Perets, que circulaba por esta última arteria en dirección de avenida 131 al Boulevard 82 de La Plata (arts. 260, 261 y 384, C.P.C.C.).

Tampoco llega controvertido lo expresado por el magistrado de origen, en cuanto a que "El sentido de circulación de ambas arterias, que emerge del plano de fs. 50 de la causa penal, permite sostener que al llegar



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

a la encrucijada, el automóvil guiado por Perets lo hacía a la derecha de la motocicleta de la accionante. Los daños sufridos en ambos vehículos, corroborados en la pericia mecánica y su anexo fotográfico, citado ut supra así lo reflejan (ver particularmente, a fs. 43, 44 y 47, causa cit.; art. 374, CPCC)” (fs. 228).

3.2. Responsabilidad.

3.2.1. En primer lugar, destaco que el encuadre que realiza el Sr. Juez de primer grado en el art. 1113 del Código Civil es correcto, ya que cuando en la producción del daño interviene una cosa que presenta riesgo o vicio, el dueño o guardián responde de manera objetiva. Por lo tanto, la culpa, la negligencia o la falta de previsión no constituyen elementos exigidos por el precepto para realizar la imputación. Aun cuando se probase la falta de alguno de tales supuestos, ello carece de incidencia para impedir su responsabilidad, porque deben acreditar la concurrencia del supuesto previsto en la última parte del segundo párrafo de la norma del art. 1113 citado, esto es, que la conducta de la víctima o de un tercero haya interrumpido total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (SCBA, Ac. 40.464, 13/6/89; Ac. 42.358, 17/4/90; Ac. 43.189, 22/10/91; Ac. 49.583, 5/5/92; Ac. 46614, 26/5/93; Ac. 61.908, 15/7/97; Ac. 64.363, 10/11/98; Ac. 71.560, 15/3/2000; Ac. 75.756, 4/4/2001; Ac. 88.159, 20/12/2006).

Esta doctrina se difunde -vale recordar- a partir del pronunciamiento de la SCBA en la causa Ac. 33.155, del 8/4/86 (autos “Sacaba c/Vilches”).

Tal como apunta el Dr. de Lázzari, en su voto -que si bien no hizo mayoría, su opinión en este punto no ha sido cuestionada- como Juez de la Suprema Corte bonaerense, en la causa C. 100.905, del 9/09/2009, “Rua, Héctor Antonio c/Buss, Horacio Felipe s/Daños y perjuicios”, desde el 1 de enero de 2009 rige en el ámbito provincial la ley 13.927 que dispone la adhesión a la ley nacional 24.449 (llamada Ley Nacional de Tránsito). Este precepto, en su art. 41 establece que la prioridad de paso en una encrucijada corresponde al que proviene desde la derecha en forma absoluta, perdiéndose -en lo que nos interesa- sólo ante vehículos que circulan por una semiautopista (inc. d). Esto es: la nueva norma exhibe un cuadro de excepciones aún más reducido que la antigua ley 11.430, pues no hay aquí enumeración alguna que pudiera originar disputas interpretativas. En consecuencia, la prioridad de paso de quien proviene desde la derecha no cede por el hecho de hallarse por cruzar una avenida.

Siendo que los demás Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no propiciaron una interpretación diferente del art. 41 de la ley 24.449, sino que se limitaron a realizar su análisis sobre la normativa que regía con anterioridad (ley 11.430), dicha opinión es un antecedente importante, por más que no constituya doctrina legal del Máximo organismo local.

Ahora bien, la Suprema Corte local, en la causa C. 118.128, “Rearte, Walter Edgardo c/Chere, Miguel Ángel y otro s/Daños y perjuicios”, del 8/4/2015, elevó a doctrina legal dicho antecedente, a través del voto del Dr.



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Pettigiani, quien se expidió sobre la prioridad de paso que corresponde a los vehículos que circulan por la derecha, bajo la vigencia de la ley 24.449, cuyo voto recibió la adhesión de los Dres. "Soria, Genoud -que dejó plasmado su desacuerdo con la solución legislativa- y de Lázzari.

El art. 41 de la ley 24.449 establece textualmente:

“ARTICULO 41. - PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;*
- b) Los vehículos ferroviarios;*
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;*
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;*
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;*
- f) Las reglas especiales para rotondas;*
- g) Cualquier circunstancia cuando:*
 - 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;*
 - 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;*
 - 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;*
 - 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre”.*

En el precedente citado, la SCBA dijo que a diferencia de lo dispuesto en el art. 57 inc. 2 ap. "c" de la ley 11.430 -según ley 13.604-, la norma de aplicación no refiere como excepción de la prioridad de paso de quien se presenta en la bocacalle por la derecha a los vehículos que circulan por vías de mayor jerarquía, sino que limita la misma solamente a quienes lo hacen por una semiautopista.

Por ende, cabe concluir que el automóvil gozaba de la mentada prioridad de paso por presentarse en la bocacalle a la derecha de la motocicleta (conf. art. 41, apart. "g" 3, ley 24.449).

En mérito a ello, propongo que se confirme la sentencia apelada (arts. 41, apar. "g" 3., ley 24.449).



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

3.2.2. La crítica del recurrente tiene como piso de marcha la doctrina emergente de un precedente de esta Sala, con el voto de mi distinguido colega, el Dr. López Muro, que hizo mayoría y que había sido dictado antes de la doctrina legal precitada. A partir de la vigencia de la doctrina legal sentada en la causa C 118.128 del 08/04/2015, "Rearte", los agravios pierden sustento (art. 161, inc. 3 "a", Const. Prov.).

Sin perjuicio que la solución legal es criticable y de compartir la crítica del Dr. Genoud en la causa C. 118.128 citado, considero que no corresponde apartarse del criterio sentado por el legislador por no tratarse de una norma inconstitucional.

Con tal piso de marcha, no es ocioso destacar que el demandado, al transitar proveniente desde la derecha -a bordo de un automóvil Volkswagen Polo- contaba con prioridad de paso frente al actor -quien conducía una motocicleta- por no encontrarse éste circulando por una semiautopista, sino por una avenida (arts. 5 inc. "s" y 41 inc. "d", ley 24.449).

Por otra parte, tal extremo no puede ser meritado aisladamente sino en conjunción con las demás constancias de autos, aunque de las mismas sólo se puede extraer el carácter de embestidor del vehículo del demandado.

Si bien es cierto que el vehículo del actor fue embestido por el del demandado, no lo es menos que el Volkswagen Polo debió ser visto por la conductora de la motocicleta, quien avanzó sin tomar las medidas de cuidado y previsión que el cruce de calle imponía.

Siguiendo lo expresado por la Suprema Corte provincial en la causa C. 108.063, del 9/5/2012, la prioridad de paso del que viene por la derecha impone al conductor que llegue a la bocacalle desde la izquierda la obligación de reducir sensiblemente la velocidad y la de ceder el paso al vehículo que se presente a su derecha, sin discriminar quién fue el que arribó primero a dicho sitio (conf. Ac. 72.652, 30/8/2000; Ac. 81.595, 17/12/2003; entre muchas otras).

Dicha regla que, en principio, es absoluta, no puede ser evaluada en forma autónoma sino por el contrario imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños (SCBA, Ac. 94.337, 12/3/2008; C. 108.063, 9/5/2012).

Tal criterio, vale señalar, resulta coincidente con la doctrina sentada por la Suprema Corte provincial, según la cual la prioridad del que viene por la derecha no está condicionada al arribo simultáneo a la encrucijada (conf. Ac. 58.668, 11/3/97; Ac. 64.363, 10/11/98; C. 108.063, 9/5/2012).

En consecuencia, el conductor de la motocicleta no debió acometer el cruce frente a la presencia del Volkswagen Polo que tenía prioridad de paso, ya que sólo podía avanzar cuando no constituyera un obstáculo para el otro vehículo. Si se hubiera detenido y lo hubiera dejado, el accidente no habría ocurrido.

No está demás destacar, como se dijo en el fallo de la Suprema Corte provincial (causa Ac. 58.668), que "... *Se imponía así una obligación a todo*



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

conductor que enfrenta una encrucijada o bocacalle: disminuir sensiblemente la velocidad, que en buen romance significa casi detener la marcha. Ello apareja una obligación adicional a quien se presenta por la izquierda: la de ceder el paso. A contrario de lo que sostiene la alzada tales obligaciones no están condicionadas al arribo simultáneo, desde que comprobar tal circunstancia impondría -en los hechos- la colocación de sensores para constatarlo...”

Tal como lo explicitara el Dr. Roncoroni en las causas Ac. 76.418, del 12/3/2003 y Ac. 81.595, del 17/12/2003, la norma que otorga el derecho de paso en las encrucijadas no debe ser desvalorizada por un casuismo excesivo que contribuirá, en definitiva, por tornar cada vez mas inviable la convivencia ordenada vehicular en las arterias de la ciudad, acentuando y potenciando los riesgos que, precisamente, esa prioridad estatuida por el legislador busca neutralizar. En el escenario de las ciudades multitudinarias y de gran parque automotor -como la nuestra- la presencia preponderante, invasora y casi omnipotente en sus calles de vehículos preñados de velocidad y cargados de potenciales riesgos, exigen de la comunidad una serie de normas de prevención que se traduzcan en pautas de comportamiento de sus habitantes, como medio de mitigar y evitar, en lo posible, aquéllos riesgos. Algunas normas de este tipo, que hacen a la seguridad y educación vial, aparecen contenidas en los Códigos de Tránsito y reclaman -pese al desdén que hacia su eficacia saben exteriorizar sus destinatarios- un celoso cumplimiento y un rigor creciente en el reproche a su violación. La solidaridad y las necesidades de defensa y preservación de una sociedad organizada, frente a la violencia mecánica presente en su seno y que actitudes u omisiones individuales o conductas desviadas pueden hacerla desbordar en daños, así lo requieren. La norma que consagra la regla de la prioridad de paso (arts. 71 inc. 2 de la Ley 5800; art. 57 inc. 2, ley 11.430; 70 inc. 2, Dec. 40/2007; 41, ley nacional 24.449, a la cual se adhirió la provincia mediante la ley 13.927) juega como cuña del civismo en el desplazamiento urbano de los automotores, desde que objetivamente exige que quién llega a una bocacalle debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por su derecha. De lo contrario esa preciosa regla de tránsito (y que la salud de la sociedad necesita que se internalice en todos los ciudadanos conductores) perdería su eficacia y, lo que es más, el desplazamiento vehicular por las calles se sembraría de inseguridad en cada esquina, donde la prioridad no estaría dada por una regla objetiva cual la de las manos de circulación, sino por una regla de juego arbitraria y hasta salvaje, cual la de quien llega primero al punto de colisión y resulta impactado, se libera de culpas o, agrego ahora, por la no menos peligrosa de que quién primero ingresa a la bocacalle está exento de reproches.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de origen (arts. 163, 164, 260, 261, 266, 330, 354 inc. 1, 375, 384 y 401, C.P.C.C.; 512, 901, 903, 1113 y cctes., Código Civil; 1, 36, 39 inc. b, 41, 50 y 64, ley nacional 24.449, aplicable conforme ley provincial 13.927).

Voto por la **AFIRMATIVA**.



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

A la misma primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:

I. En las presentes actuaciones veo reeditada, con algunas variantes, la discusión sobre la prioridad de paso de quien, proveniente desde la derecha, pretende ingresar en una Avenida y que, con voto del entonces ministro Roncoroni, zanjó nuestro Superior Tribunal resolviendo que el cruce de éstas últimas era una excepción a la regla (S.C.B.A. Act. 79618, sent. 8/6/2005 autos “Salinas M c/Cao s/ d y perjuicios”). Tal criterio seguí recientemente en los autos caratulados: “SABORIDO, JUAN CARLOS c/MASTER 1 SRL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LESIONES (EXC. ESTADO)” (causa 118.034, esta Sala REG. SENT. NRO. 265 /14, LIBRO SENTENCIAS LXX. Jdo. 4., 16/12/2014).

Señalé entonces que, en virtud de la excelente redacción del voto del Dr. Roncoroni, estimaba adecuado citar y transcribir un parte del mismo lo suficientemente extensa para traer al caso que nos ocupa las razones que entonces definieron el debate. Se impone en autos similar criterio y, por razones de economía, reproduciré en cuanto sea necesario lo que dije en “Saborido”.

El actor del citado caso “Salinas” circulaba en una bicicleta por una avenida de doble mano en tanto que el demandado lo hacía desde la derecha, cruzando la avenida por una calle de una sola mano. Se discutía si el demandado había perdido la preferencia de paso en virtud de lo normado por el art. 57 inc. 2. ap. 3 de la ley 11.430 que establecía en su inciso “c”: “El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal.

Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde cuando: c) Circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía: Autopistas, semiautopistas, rutas y carreteras. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha. (Texto según ley 11.768).

He obviado el detalle del articulado, que incluía otros casos excepcionales.

Ulteriormente la cláusula en cuestión fue modificada por la ley 13.604 (publ. 09/01/2007) que agregó a las “avenidas” en la enumeración de las “vías de mayor jerarquía”.

Actualmente tal disposición fue reemplazada por el art. 41 de la ley 24.449 que dice: “PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;

f) Las reglas especiales para rotondas;

g) Cualquier circunstancia cuando:

1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;

2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;

3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;

4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

II. Las razones de la "nueva doctrina".-

En el citado caso "Salinas", el señor Juez doctor Roncoroni reparó en la posición sostenida hasta entonces por la Corte, "según la cual la ley de tránsito no incluye a las "avenidas" entre las "arterias de mayor jerarquía" y que quedan taxativamente limitadas a las mencionadas expresamente en el citado precepto: "autopistas, semiautopistas; rutas y carreteras" sin que norma alguna autorice la asimilación o incorporación de las avenidas dentro de las mismas.

El primer argumento del Dr. Roncoroni para superar esta interpretación se fundó en que el mismo legislador había admitido excepciones a la regla y que, entre estas excepciones, estaban las de las "vías de mayor jerarquía". Luego el legislador había enumerado algunas de ellas pero que tal enumeración no agotaba los supuestos: "Lo primero que se nos ocurre desde las fronteras de lo gramatical es que es muy distinta una redacción que otra y que el emplazamiento de una regla o principio excepcionante no puede agotarse en el elenco ejemplificativo. El sentido, la ratio legis o el espíritu del precepto ha de estar en la regla y no en los supuestos que se desprendan de ella. Y la regla dice que la preferencia cede frente a las vías de mayor jerarquía". Reparando luego en casos conocidos señaló que "No dudo ni siquiera desde el miraje literal o gramatical que las avenidas de doble mano y generalmente de nutrido y abigarrado tránsito en las urbes actuales (pensemos en las calle 7 y en la 520; en las calles diagonales 74, 79 u 80 de esta ciudad en los tramos que ellas carecen de semáforos; en algunos sectores de la Avenida Colón, Martínez de Hoz o Independencia de Mar del Plata) poseen una mayor



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

jerarquía que las arterias o calles de una sola mano que se asoman o desembocan en ellas”.

Destacó el Ministro que “lo relevante para desentrañar el verdadero sentido del precepto excepcionante al principio general” no finca solamente en la “jerarquía arquitectónica urbanística”. “Dicho sentido, su significado o ratio legis ha de buscarse de la mano de la lógica que en nuestra faena es la lógica de lo justo y lo razonable dentro del contexto sistemático en que tal norma se integra y, en el cual, tanto esta como el principio al que excepciona, se entrelazan en forma coordinada y armónica en pos de satisfacer el interés o las bases fundantes del sistema al que pertenecen. En nuestro caso la ley 11.430 en su interrelación, por supuesto, con los pilares de nuestro ordenamiento jurídico positivo. Precisamente buscando el sentido de la preferencia de paso en las encrucijadas que consagra la regla "derecha primero que izquierda" que entroniza el primer párrafo del inc. 2º del art. 57 de la ley 11.430 como antaño lo hiciera el art. 71 inc. 2º de la ley 5800 hemos sostenido que la subsistencia de una sociedad depende de la existencia de un proyecto vital común, sentido y compartido como tal, que requiere, necesariamente, de la ordenada y, en lo posible, armónica convivencia de sus integrantes.... Esto es el ordenamiento jurídico de una comunidad. Y como tal, así entendido, el ordenamiento jurídico como cada una de sus normas expresa un proyecto coexistencial.... Todas y cada una de ellas sirven a esa armonía y entendimiento del vivir en conjunto. Y desde ya que entre esas todas, se encuentra la norma que otorga el derecho de paso en las encrucijadas. Por ello, cuando en mis anteriores fallos de Cámara me he referido a cómo juega dicha norma en tales circunstancias de lugar, estoy poniendo en foco ni más ni menos que en la necesidad de ese entendimiento vital común que debe ser compartido y respetado y que tiene su cuota de realismo en cada momento de la convivencia. Necesidad que en el supuesto que nos ocupa tiende a ser satisfecha por lo que llamamos una norma de prevención”.

Pero para mejor comprender todo ello y nuestra postura ante el tema creo conveniente reiterar la línea argumental que venimos insinuando desde nuestros tiempos de juez de primera instancia y más luego en la Cámara donde se nos escuchara decir: "en el escenario de las ciudades multitudinarias y de gran parque automotor como la nuestra la presencia preponderante, invasora y casi omnipotente en sus calles de vehículos preñados de velocidad y cargados de potenciales riesgos, exigen de la comunidad una serie de normas de prevención que se traduzcan en pautas de comportamiento de sus habitantes, como medio de mitigar y evitar, en lo posible, aquellos riesgos.

Algunas normas de este tipo, que hacen a la seguridad y educación vial, aparecen contenidas en los Códigos de Tránsito (entre nosotros antiguamente la ley 5800 y hoy la ley 11.430) y reclaman.... un celoso cumplimiento y un rigor creciente en el reproche a su violación. ... Convencido de que precisamente una de estas normas es aquella que



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

consagra la regla de la prioridad de paso (arts. 71 inc. 2 de la ley 5800 y 57 inc. 2º de la ley 11.430) he dicho de ella que juega como cuña del civismo en el desplazamiento urbano de los automotores, desde que objetivamente exige que quien llega a una bocacalle debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por su derecha. De lo contrario esa preciosa regla de tránsito (y que la salud de la sociedad necesita que se internalice en todos los ciudadanos conductores) perdería su eficacia y, lo que es más, el desplazamiento vehicular por las calles se sembraría de inseguridad en cada esquina, donde la prioridad no estaría dada por una regla objetiva cual la de las manos de circulación, sino por una regla de juego arbitraria y hasta salvaje, cual la de que quién llega primero al punto de colisión y resulta impactado, se libera de culpas (28 IV 1983 rsd 136 bis/1983; íd. c. 190.838 del 18 X 1984 rsd 258/1984) o, agrego ahora, por la no menos peligrosa de que quien primero ingresa a la bocacalle está exento de reproches." (Cam. 1a. Sala III.; La Plata, Reg. sent. 267/84)."

Como se evidencia, no trataba el Dr. Roncoroni de manifestar su predilección por la regla general, sino de afirmar la conveniencia de reglas que convengan a la seguridad. Así continuó diciendo: "Si como afirma Oliver W. Holmes, la suerte del ser humano se encuentra permanentemente acicateada por el peligro y la incertidumbre ("The Path of de law", Harvard Law Rview, t. 10, pág. 466), no debe sorprender que como juez encuentre necesario, en casos como el que nos ocupa, priorizar el valor seguridad, entendido precisamente como protección frente a esos riesgos. El mundo circundante es un mundo de riesgos y, en particular, lo es el tránsito vehicular que se integra en su realidad, el cual debe ser asegurado con normas como las del art. 57 inc. 2º, segundo párrafo de la ley 11.430.... Para ello, precisamente para saber a qué atenerse en las relaciones con los demás en las situaciones que los vehículos generan en las bocacalles, está dada la norma de preferencia de paso en las mismas, que con el equilibrado juego de expectativas mutuas que despierta en sus destinatarios está marcando, en cada caso concreto, los deberes de actuación de cada uno: "el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal" (art. 57 inc. 2º, ley cit.)".

III. El principio de la seguridad como fundamento de las excepciones.

Sentado que el principio que enerva la normativa por entonces vigente es la seguridad, se desplaza el argumento hacia las consecuencias de tal principio. En palabras del Dr. Roncoroni: "...el mismo legislador, a renglón seguido y luego de resaltar el carácter absoluto de tal prioridad, se encarga de señalar particulares situaciones en que la misma se pierde y, entre las cuales, se encuentra la que nos ocupa en el presente: "cuando circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía: autopistas, semiautopistas, rutas y carreteras. Antes de ingresar o cruzarla debe siempre detener la marcha".



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

“Es obvio que a través de la excepción el legislador ha tratado de privilegiar, nuevamente, el valor seguridad y dotarnos de una norma que asegure el entendimiento vital común entre los automovilistas en determinadas y precisas situaciones que el principio general: "derecha primero que izquierda", los ponía en crisis, entorpeciendo y dificultando la fluidez del tránsito vehicular de las arterias de mayor y más rápida circulación. De allí que frente a las vías de mayor jerarquía ordene a todo el que intente ingresar en ellas o cruzarlas detener siempre su marcha. Y esto con el objeto de que dichos conductores, obrando con la cautela y prudencia que aconsejan las circunstancias y la densidad del tránsito en las vías de mayor jerarquía, decidan su ingreso o intenten el cruce sin entorpecer la circulación de vehículos en aquellas arterias y sin poner en riesgo la vida y los bienes suyos y de sus semejantes”.

“Esta misma conducta, como esos mismos riesgos a evitar con ella, es la que cabe exigir cuando se intenta ingresar o cruzar desde una calle de una mano una avenida ciudadana de doble mano y, sobre todo, en aquellas que no existe una rambla divisoria que permita el cobijo del vehículo que surcó la primera mano y se encuentra con automotores que ruedan por la segunda mano. Y esto quiero decir la adopción de esta conducta de prudencia es tan válido como necesario para aquellos conductores que lleguen a la Avenida y se presenten para su ingreso tanto frente a la mano de aquélla que esté situada a su izquierda, como a su derecha.”

IV. La doble mano en las avenidas.

El Dr. Roncoroni añadió en su análisis un argumento basado en su sentido realista y en la lógica del tránsito que encuentro convincente frente a cualquier disposición legal: si admitimos que quienes crucen las avenidas prioricen su paso cuando provienen por la derecha, la regla se aplicará a una de las manos de avance de la avenida, pero no podrá aplicarse en la “contramano” pues necesariamente allí los que circulan por la avenida vienen por la derecha y por ello con la prioridad de paso. Transcribo su exposición del punto:

“La trascendencia de la regla de prioridad de paso que estatuye el art. 57 inc. 2º de la ley 11.430 no puede biseccionarse o fraccionarse en su aplicación y actuación para el conductor de un rodado que circulando por una calle de una sola mano, ingresa a una avenida de doble mano en la que los vehículos que corren sobre la primera mano a surcar se presentan a su izquierda. En nuestro parecer no es razonable la pervivencia del principio general que llevaría a sostener, por ende, que aquél goza de la prelación al surcar la primera mano de la bocacalle. Pues bajo el hilo conductor de tal razonar, pierde esa preferencia al llegar al centro de la calzada y encontrarse con la otra mano de la Avenida que le presenta, ahora, los vehículos por su derecha, obligándolo a detenerse en la mitad de la encrucijada, obstruir la circulación y erigirse en fuente segura de daños y



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

accidentes (así lo sostuve en Cám. 1ª, Sala III, en causa 216.132, Reg. sent. 272/1993).”

V.- He de señalar ahora que, frente a la ley 24449 a la que esta Provincia adhirió, no encuentro diferencias sustanciales que indiquen que la interpretación habrá de ser distinta aunque, en razón de la actual redacción de la norma, habré de considerar algunos otros aspectos.

Recordemos que el art. 41 de la ley citada, que ya hemos transcrito totalmente, dice: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:... d) Los vehículos que circulan por una semiautopista...”. De este modo, el legislador ha incorporado excepciones entre las cuales no se menciona la anterior clase “vías de mayor jerarquía” que permitía incluir supuestos no previstos.

Sin embargo, el caso, en lo fundamental, no difiere. Antaño, frente a la regla “derecha antes que izquierda” debió expandirse el número de excepciones en honor al principio general de la “seguridad del tránsito”.

La situación actual de la normativa es similar: se ha fijado una norma general de prioridad en los cruces y se han enumerado supuestos en los que la regla no habrá de aplicarse. En tales supuestos subyace el principio que promueve normas claras y adecuadas a la naturaleza de las cosas, de modo que el tránsito ciudadano sea funcional a las necesidades urbanas: seguro y rápido.

VI.- La posición de la Corte ante la nueva legislación.

a) La causa “C. 118.128, "Rearte, Walter Edgardo contra Chere, Miguel Ángel y otro. Daños y perjuicios" citada por mi distinguido colega en el voto que antecede tiene particularidades que deben considerarse para el análisis de casos como el que nos ocupa.

Según resulta de los antecedentes de la causa. cuyas sentencias de primera y ulteriores instancias, así como otros elementos, tales como las declaraciones de los testigos pueden observarse a través de la mesa virtual, los elementos de análisis que interesan para las presten reflexiones son los siguientes:

El actor Rearte conducía una bicicleta. No quedó probado si lo hacía por la calle Sarmiento o bien intentó cruzar la Avenida Intendente Arnoldi a mitad de cuadra. Por la Avda. circulaba el demandado en una motocicleta de baja cilindrada (110 cm). El demandado circulaba de Norte a Sur por Arnoldi en tanto que el actor –a estar al supuesto que tuvo como hipótesis para su voto el Dr. Pettigiani, lo hacía por Sarmiento de Oeste hacia el Este. Debo aclarar que, siendo la calle Sarmiento relativamente angosta, pero de doble mano, ésta es la única dirección compatible con la aplicación de la regla “derecha antes que izquierda” con la que se favoreció al actor.

b) Las soluciones en las tres instancias:



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Se discutía si el actor había cruzado la Avda. Arnoldi (ex Las Tropas) por su intersección con Sarmiento. El demandado sostuvo contrariamente, que el accidente había sucedido a mitad de cuadra donde se ubica un local del que había salido el actor tratando de incorporarse al tránsito de la Avda. Arnoldi. El juez de grado, advirtiendo que con las pruebas aportadas (pericial, testimonial), no resultaba acreditado el lugar preciso del accidente ni el modo en que ocurrió el mismo, y considerando que la motocicleta del demandado es cosa peligrosa, admitió la demanda por cuanto el demandado no probó la culpa de la víctima como eximente.

La Excma. Cámara de San Isidro, con su integración de los Dres. Llobera y Ribera, llegó a similar conclusión en materia de prueba, en cuanto a que no podía establecerse el lugar en que se había producido el accidente ni la mecánica de éste. Pero concluyó que, según el relato del actor, éste había cruzado la Avenida Arnoldi circulando por Sarmiento, y “la jurisprudencia citada de nuestro máximo Tribunal ha estableciendo la prioridad de paso del conductor que circula por la avenida, lo cual sella la cuestión traída a esta Alzada” (considerando 6 “in fine”).

Nuestro Superior Tribunal, en la oportunidad de analizar el tema, refirió que se aplicaba al hecho la nueva normativa (Ley de tránsito 24.499 en lugar de la anterior ley 11.430) y analizando ésta dijo el Dr. Pettigiani: “Como vemos, a diferencia de lo dispuesto en el art. 57 inc. 2 ap. “c” de la ley 11.430 -según ley 13.604-, la norma de aplicación no refiere como excepción de la prioridad de paso de quien se presenta en la bocacalle por la derecha a los vehículos que circulan por vías de mayor jerarquía, sino que limita la misma solamente a quienes lo hacen por una semiautopista.” (su voto, punto IV, c).

La solución empero, no se resolvió exclusivamente por la prioridad de paso de la derecha, sino que quedo ésta atenuada por cuanto el ciclista intentaba girar a su izquierda para ingresar a la Avenida, lo que impuso la excepcionante prevista en el art. 41, inc. g- 3 de la nueva ley, distribuyéndose las culpas.

VI.- Según bien indica el Ministro del voto que concitó mayoría, la norma ha cambiado, cuestión que en “Saborido” no omití considerar. Más aún: señalé entonces expresamente que, aún cuando la nueva norma importaba una modificación sobre las excepciones reconocidas por la anterior, el cuestionamiento no era nuevo. Por ello, los argumentos que tomé corresponden al análisis de una norma que no incluía a las Avenidas como excepción al principio general. La situación no ha cambiado, si la actual redacción de la norma no sugiera una enumeración “abierta”, tampoco parece que pueda entenderse que los supuestos responden a un número de excepciones taxativo. Estimo que los argumentos resultan válidos también con la actual redacción de la norma, como paso a explicar.



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

VII.- a) El privilegio de quien circula por la derecha y las “excepciones” en la nueva ley. Tal como aparece la norma en la nueva redacción legal, el principio que privilegia a quien viene por la derecha en las “encrucijadas” ha sido exceptuado en los siguientes supuestos:

- 1) cuando hay señales viales que expresamente lo indican (art. 41 inc. a);
- 2) para el paso de vehículos públicos en situación de emergencia (art. 41 inc. c), prioridad que en sentido estricto se aplica a cualquier situación en que éstos participen (art. 61).
- 3) cuando se accede desde una calle de tierra a una vía pavimentada (art. 41 inc. g, apartado 1):
- 4) cuando quien llega por la izquierda está saliendo de un paso a nivel (art. 41 inc. g, apartado 2)
- 5) cuando se cruza una semiautopista (o se ingresa a ésta).

Los restantes “supuestos” no tratan de “encrucijadas”, sino de situaciones distintas en las que circular por la derecha no aparece como elemento fundante de la regla de tránsito que ha de aplicarse. Así se observa:

1) que la “excepción” se da cuando hay un cruce con vías férreas por los que circulan vehículos “ferroviarios” o bien cuando se cruzan sendas peatonales por los que circulan “peatones”.

2) Las “rotondas” no pueden considerarse como “encrucijadas” ya que son modos de circulación en los que estrictamente no hay “cruce”.

3) los supuestos previstos en el art. 41 inc. g puntos 3 y 4 responden a otros criterios: a) quien “se detuvo”: ha cedido el paso y debe ser consecuente con esa actitud; b) quien va a girar para ingresar a otra vía debe respetar el flujo de tránsito de quienes circulan por la vía en la que va a ingresar; c) los animales o vehículos de tracción a sangre se privilegian por sus limitaciones para la maniobra.

Llama la atención que la norma no se haya ocupado de las múltiples y complejas “encrucijadas” que ostentan, como queda dicho, particularidades especiales.

b) Toda vez que “por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de los jueces indagar lo que ellas dicen jurídicamente y en esta interpretación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (CS 10/3/1983 in re “De la Rosa Vallejos”, LL 1983-C-553 con nota de N. González), estimo que corresponde, y así lo propongo, una aplicación integrativa y analógica de la norma. Integrativa pues como, arriba lo señalé, se hace indispensable evaluar la situación particular de las Avenidas que, una vez más, han sido omitidas en el texto legal. Analógica por cuanto la ley señala casos en los que, por la



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

naturaleza propia de las cosas, se excepciona en las encrucijadas el principio general. Son ellos: el caso de la calle de tierra frente a la pavimentada, el de quien sale del paso a nivel, de los que se han detenido y de los que giran para ingresar a otras vías y el de cruce de una semiautopista.

Me detendré en un análisis brevísimo de cada uno de ellos:

El ingresante desde una calle de tierra a una pavimentada debe ceder el paso a quienes transitan por ésta última, pues es natural que éstos, que circulan por el asfalto, lo hagan a mayor velocidad. Idéntico criterio se aplica en el caso de las semiautopistas. Quien sale de un paso a nivel debe tener prioridad frente al que circula paralelo a las vías pues sería peligroso que el primero quedara detenido en el cruce con las vías donde podría ser embestido por un ferrocarril (que tiene prioridad de paso en razón de sus características). Por último, y también jerarquizando la dinámica de la circulación, se posterga a quien ya se detuvo y pretende retomar la marcha y a quien gira para incorporarse al tránsito de otra vía.

Se observa en todos estos supuestos que junto a la regla general de cruce aparecen otros principios tales como la seguridad, la fluencia del tránsito, la prudencia conforme las circunstancias de tiempo y lugar, etc. que requieren, según el caso, el desplazamiento del principio “derecha antes que izquierda” y que deben aplicarse a los casos previstos y a sus análogos (supuesto de quien gira para ingresar a otra vía). Obsérvese que es tan fuerte la preeminencia de estos principios excepcionantes que si en una encrucijada el conductor que viene por la derecha gira para tomar la calle con la que cruza, su derecho de pasar queda postergado. La fluidez del tránsito tiene prioridad frente a la regla general “derecha antes que izquierda”.

Por ello, aún rescatando la trascendencia de hacer respetar la prioridad de que goza quien circula por la derecha, ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprendiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla, pues es necesario verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular la incidencia de otras normas de tránsito y los principios generales de la responsabilidad civil.

Tampoco es admisible llegar a un infinito casuismo, pues como se dijo, es fundamental dotar al tránsito urbano de reglas claras de circulación, tan claras, al menos como sea posible. Por ello y como sostuve anteriormente concluyo que las avenidas deben ser admitidas como una excepción a la regla de prioridad de cruce.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en atención al criterio sentado por la S.C.B.A en esta materia, adhiero a la postura del Dr. Sosa y voto **POR LA AFIRMATIVA.**

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:



Causa n°: 119017

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

Atendiendo al acuerdo alcanzado corresponde y así lo propongo, confirmar la sentencia recurrida de fs. 225/231. Postulo que las costas de segunda instancia se impongan a la actora en su calidad de vencida (arts. 68, 260, 272 y 274 C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor López Muro dijo que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor Sosa Aubone.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos se confirma la sentencia apelada de fs. 225/231. Costas de Alzada a la recurrente en su condición de vencida. **REG. NOT y DEV.**